

**TOCA 40/2018
QUINTA SALA**

**Guadalajara, Jalisco; a 30 treinta de enero del año 2018
dos mil dieciocho.**

V I S T O S para resolver los autos del toca número **40/2018**, formado con motivo de la apelación interpuesta por *********
*********, en su carácter de albacea, en contra del auto de fecha *********
*********, dentro de los autos del Juicio Civil Ordinario número *******/*******, promovido por *********
*********, en contra de *********
********* actuado en el protocolo de la notaria número ********* por convenio de Asociación Notarial, *********
*********, procedente del Juzgado *********
********* Partido Judicial con sede en *********, Jalisco, y;

R E S U L T A N D O:

1. - El C. Juez *****
********* Partido Judicial, en los autos del Juicio Civil Ordinario bajo expediente *******/*******, pronunció un auto que a la letra dice:

“SE ADMITEN PRUEBAS, SE ABRE DILACIÓN PROBATORIA”.-
*********, JALISCO, A *********

*********.-

**TOCA 40/2018
QUINTA SALA**

A sus autos el escrito de *****
*****, presentado el día *****
***** del año en curso, y como lo solicita el apoderado de la parte actos se admiten en su totalidad las pruebas que ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 299 del Enjuiciamiento Civil del Estado, **se abre un término probatorio ordinario de 45 cuarenta y cinco días, teniéndose por desahogadas las pruebas que por su propia naturaleza así lo ameriten y con citación de su contraria las que así procedan.**

PRUEBAS PARTE ACTORA:

Se señalan las **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 06 SEIS DE NOVIEMBRE PROXIMO**, para que se lleve a cabo el desahogo de la **prueba testimonial** que ofrece la parte actora en el **punto número 02** de su ocurso respectivo, limitándosele a dos el número de testigos que podrá presentar para el desahogo de esa prueba con fundamento en el artículo 297 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, y **previniéndose a la parte oferente de la prueba para que el día y hora antes señalado comparezca a éste juzgado junto con los testigos que se obliga a presentar, apercibiéndosele que de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho a su desahogo por su falta de interés jurídico.**

Se señalan las **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, 11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS Y 12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE PROXIMO**, para que se lleve a cabo el desahogo de las pruebas **CONFESIONALES** que oferta la parte actora en los puntos 3, 4, y 5 de su ocurso y a cargo de los demandados *****

*****, a quienes **se previene para que los días y horas antes señalados comparezcan a este Juzgado EN FORMA PERSONAL Y NO POR APODERADO, a absolver las posiciones que se les articulen, apercibiéndoseles que de no hacerlo con justa causa, se les tendrá por presuncionalmente confeso en el resultado de las que se califiquen de legales, artículos 308 y 323 de la Ley de la materia, en virtud de que el oferente de la prueba omite exhibir el pliego de posiciones correspondiente, con apoyo en el numeral 308 del mismo ordenamiento legal antes invocado, se le previene para que lo exhiba a este juzgado con anticipación a la audiencia antes señalada o comparezca a la mismas a articular en**

forma verbal dichas posiciones apercibiéndose le que de no hacerlo se le tendrá por desistido de tal prueba.-

PRUEBAS DEL DEMANDADO *****

Teniéndose por desahogadas las pruebas ofertadas por dicha parte, las que por su propia naturaleza así lo ameriten y con citación de su contraria las que así procedan.-

Se señalan las **11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 06 SEIS DE NOVIEMBRE PROXIMO**, para que se lleve a cabo el desahogo de la **prueba testimonial** que ofrece la parte demandada en el **punto número 03** de su ocuro respectivo, limitándosele a dos el número de testigos que podrá presentar para el desahogo de esa prueba con fundamento en el artículo 297 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, y **previniéndose a la parte oferente de la prueba para que el día y hora antes señalado comparezca a éste juzgado junto con los testigos que se obliga a presentar, apercibiéndosele que de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho a su desahogo por su falta de interés jurídico.**

Se señalan las **12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 06 SEIS DE NOVIEMBRE PROXIMO**, para que se lleve a cabo el desahogo de la prueba **CONFESIONAL** que oferta la parte DEMANDADA en el punto 4 de su ocuro y a cargo de la actora *********
*********, a quien se previene para que el día y hora antes señalado comparezcan a este Juzgado **EN FORMA PERSONAL Y NO POR APODERADO**, a absolver las posiciones que se les articulen, **apercibiéndoseles que de no hacerlo con justa causa, se les tendrá por presuncionalmente confesa en el resultado de las que se califiquen de legales,** artículos 308 y 323 de la Ley de la materia, en virtud de que el oferente de la prueba omite exhibir el pliego de posiciones correspondiente, con apoyo en el numeral 308 del mismo ordenamiento legal antes invocado, **se le previene para que lo exhiba a este juzgado con anticipación a la audiencia antes señalada o comparezca a la mismas a articular en forma verbal dichas posiciones apercibiéndose le que de no hacerlo se le tendrá por desistido de tal prueba.-**

PRUEBAS DEL DEMANDADO *****

Teniéndose por desahogadas las pruebas ofertadas por dicha parte, las que por su propia naturaleza así lo ameriten y con citación de su contraria las que así procedan con relación a las

**TOCA 40/2018
QUINTA SALA**

*pruebas ofrecidas por el demandado en cita al ser analizadas se determina **no admitir la INSPECCIÓN JUDICIAL** que ofrece bajo el punto 16 de su escrito de pruebas, lo anterior tomando en consideración que de la lectura integral de dicho ofrecimiento se parecía que pretende se inspeccionen los documentos que fueron ofrecidos como prueba dentro del presente sumario por lo que se considera innecesario dicho ofrecimiento ya que los documentos en cita y que fueron exhibidos en autos, deberán de ser valorados conforme a derecho conforme a a(sic) la etapa procesal correspondiente sin que a criterio de este Juzgado resulte necesario pronunciarse en relación al contenido de los mismos en los términos que pretende el oferente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 360 y 361, en relación al 329 y 336 del Enjuiciamiento Civil para el Estado.*

Se señalan las **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 08 OCHO DE NOVIEMBRE PROXIMO**, para que se lleve a cabo el desahogo de la **prueba testimonial** que ofrece la parte demandada en el **punto número 02** de su ocurso respectivo, limitándosele a dos el número de testigos que podrá presentar para el desahogo de esa prueba con fundamento en el artículo 297 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, lo anterior tomando en consideración que la prueba testimonial no puede ser divisible para su desahogo, toda vez que el tercero de sus testigos que señala no puede hacerlo comparecer por los motivos que indica, este Tribunal encuentra factible limitar dicha prueba respecto de las dos personas que se compromete a presentar por lo cual se **previene a la parte oferente de la prueba para que el día y hora antes señalado comparezca a éste juzgado junto con los testigos que se obliga a presentar, apercibiéndosele que de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho a su desahogo por su falta de interés jurídico.**

Se señalan las **12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 08 OCHO DE NOVIEMBRE PROXIMO**, para que se lleve a cabo el desahogo de la prueba **CONFESIONAL** que oferta en el punto 5 de su ocurso y a cargo de la actora *******

*******, a quien **se previene para que el día y hora antes señalado comparezca a este Juzgado EN FORMA PERSONAL Y NO POR APODERADO, a absolver las posiciones que se les articulen, apercibiéndosele que de no hacerlo con justa causa, se les tendrá por presuncionalmente confesa en el resultado de las que se califiquen de legales,** artículos 308 y 323 de la Ley de la materia, en virtud de que el oferente de la prueba omite exhibir el pliego

de posiciones correspondiente, con apoyo en el numeral 308 del mismo ordenamiento legal antes invocado, **se le previene para que lo exhiba a este juzgado con anticipación a la audiencia antes señalada o comparezca a la mismas a articular en forma verbal dichas posiciones** apercibiéndose le que de no hacerlo se le tendrá por desistido de tal prueba.-

Se señalan las **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 13 TRECE DE NOVIEMBRE PROXIMO**, para que se lleve a cabo el desahogo de la prueba **CONFESIONAL** que oferta en el punto 6 de su ocurso y a cargo de *****
*****, a quien **se previene para que el día y hora antes señalado comparezca a este Juzgado EN FORMA PERSONAL Y NO POR APODERADO**, a absolver las posiciones que se les articulen, apercibiéndosele que de no hacerlo con justa causa, se le tendrá por presuncionalmente confesa en el resultado de las que se califiquen de legales, artículos 308 y 323 de la Ley de la materia, en virtud de que el oferente de la prueba omite exhibir el pliego de posiciones correspondiente, con apoyo en el numeral 308 del mismo ordenamiento legal antes invocado, **se le previene para que lo exhiba a este juzgado con anticipación a la audiencia antes señalada o comparezca a la mismas a articular en forma verbal dichas posiciones** apercibiéndose le que de no hacerlo se le tendrá por desistido de tal prueba.-

Se señalan las **11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 13 TRECE DE NOVIEMBRE PROXIMO**, para que se lleve a cabo el desahogo de la prueba **CONFESIONAL** que oferta en el punto 7 de su ocurso y a cargo de *****
*****, a quien **se previene para que el día y hora antes señalado comparezca a este Juzgado EN FORMA PERSONAL Y NO POR APODERADO**, a absolver las posiciones que se les articulen, apercibiéndosele que de no hacerlo con justa causa, se les tendrá por presuncionalmente confesa en el resultado de las que se califiquen de legales, artículos 308 y 323 de la Ley de la materia, en virtud de que el oferente de la prueba omite exhibir el pliego de posiciones correspondiente, con apoyo en el numeral 308 del mismo ordenamiento legal antes invocado, **se le previene para que lo exhiba a este juzgado con anticipación a la audiencia antes señalada o comparezca a la mismas a articular en forma verbal dichas posiciones** apercibiéndose le que de no hacerlo se le tendrá por desistido de tal prueba.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE

**TOCA 40/2018
QUINTA SALA**

2.- Inconforme con el proveído anterior, la parte demandada, interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha *****
*****, el cual fue admitido en Ambos Efectos en auto del *****
***** del mismo año, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta Sala conocer del presente negocio, se tuvo al apelante expresando agravios, se modifico la calificación de grado hecha valer por el Juez Natural y en acuerdo del 18 dieciocho de enero de la anualidad en curso, se citó para sentencia, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la presente apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- ***** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de *****
***** compareció a expresar los siguientes agravios:

“4.- Pues bien, el primer punto toral de agravios que se expresa en el presente recurso es la EQUIVOCADA FUNDAMENTACIÓN y MÁS EQUIVOCADA MOTIVACIÓN que produce la propia Juez en su acuerdo ahora apelado ya que los artículos de referencia únicamente expresan la descripción de las DOCUMENTALES PÚBLICAS y DOCUMENTALES PRIVADAS así como la forma en

que debe ofrecerse y desahogarse una INSPECCIÓN JUDICIAL, pero jamás indican en su texto un CASO HIPOTÉTICO-JURÍDICO que concuerde con el CASO CONCRETO calificado por el Juzgador para desechar la probanza de mérito, esto es, la legislación jamás indica que debe de desecharse o no admitirse una prueba de inspección judicial porque la Juzgadora lo considera INNECESARIO porque podrá valorar los documentos probatorios en su momento procesal oportuno al dictar la resolución correspondiente siendo que la materia de esta probanza es precisamente ACOTAR Y OBLIGAR A LA JUZGADORA PARA QUE VALORE LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS EN BASE A LOS PUNTOS TORALES VERTIDOS EN LA INSPECCIÓN JUDICIAL QUE SE PROPONE toda vez que ha demostrado, con su resolución emitida en autos y que a la postre fue anulada por virtud de una apelación que resultó avante, que no los estudió cabalmente en aquel entonces, motivo por el cual se considera COMPLETAMENTE NECESARIO EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL a fin de que en su momento ESTUDIE LOS DOCUMENTOS EN BASE A LOS RESULTADOS ARROJADOS en la propia INSPECCIÓN JUDICIAL que ahora desecha y no admite en forma por demás, INFUNDADA e INMOTIVADA y con FUNDAMENTOS Y MOTIVOS INADECUADOS además de equivocados.

5.- Debemos considerar que en este recurso de apelación se interpone como PRUEBA de parte del suscrito la resolución definitiva que obra en actuaciones con fecha ***** (*****) *****

*(*****) en donde la Juzgadora hace gala de una mala y deficiente análisis de los documentales en donde desatiende puntos completamente torales para focalizar el presente asunto a fin de ajustarlo a derecho, ya que, como podrá observarse la resolución correspondiente deriva en QUE LA PARTE ACTORA NO PROBÓ SUS ACCIONES y por ende se absuelve a la parte demandada *****
**** y al NOTARIO PÚBLICO demandado de las prestaciones correspondientes, condenando al pago de gastos y costas en virtud de la instancia, circunstancia que fue apelada por la perdidosa y a la postre se emitió una resolución de fecha *****
(*****) *****
***** (*****)
***** emitida dentro del recurso correspondiente con toca de apelación ****
****/***** donde se ordenó el llamamiento a mi representada en calidad de TERCERO LLAMADO

A JUICIO para que perjudique la sentencia definitiva que se dicte en autos.

Ahora bien, en el presente asunto lo que se busca es que se dilucide la verdad de los hechos y se proceda con completa imparcialidad y justicia para los efectos legales a que haya lugar, razón y motivo por el cual se interpuso la prueba "16.- INSPECCIÓN JUDICIAL.-" toda vez que me doy cuenta que la Juez en su resolución hace una deficiente valoración de las pruebas documentales a fin de resolver en definitiva, por lo que, considerando que atento a mi representada le corresponde el probar la verdad de los hechos y temiendo que la Juzgadora volverá a ineficientizar la justicia al fina, esto no analizar los documentos en los términos como debe hacerlo según lo disponen las reglas sustantivas y adjetivas de la materia, es por lo que se ofreció como elemento de prueba la inspección judicial que determina claramente el HACER HINCAPIÉ EN DETALLES DE LOS DOCUMENTOS QUE LA JUEZ NO HA OBSERVADO HASTA LA FECHA Y QUE SON TENDIENTES A ESTABLECER EL DERECHO EN EL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA ya que esos detalles son exactamente los importantes para dilucidar las acciones y excepciones planteadas por las partes, por lo que estando preocupado el suscrito por tales circunstancias que ahora se invocan en el presente recurso de apelación, es por lo que se interpone el que nos ocupa para todos los efectos legales a que haya lugar.

6.- Es preciso establecer que en base a ello, la Juez en su resolución de mérito definitiva dentro del juicio *****/***** refiere en cuanto a la valoración de las pruebas documentales lo siguiente en cuanto al CONTRATO DE DONACIÓN ONEROSA, la copia del contrato antes descrito certificada por el Notario Público número 106 y las tres cartas que dice la actora fueron suscritas por la señora ***** y dirigidas a sus hijos, refiere y valora las mismas como sigue:

"Documentales las anteriores que no son merecedoras de valor probatorio pretendido, pues aún y cuando los contratos marcados con los incisos a) y b) no fueron objetados, se trata de documentos que carecen de fecha cierta, al igual que las tres cartas a que se aluden en el inciso c), de las que no se tiene la certeza que hayan sido suscritas por quién asegura la actora, o sea *****(sic), ya que ésta ya falleció, de ahí que sean ineficaces tales documentos."

"Se estima de esa forma porque para que los documentos antes descritos sean merecedores de valor probatorio resultaba necesario que sean de fecha cierta, lo cual únicamente acontece cuando se inscribe en el Registro Público de la Propiedad, se celebra o ratifica ante un fedatario público; es presentado ante un funcionario en razón de su oficio o muere cualquiera de sus firmantes, certeza que desde luego no significa que adquiera la publicidad que sólo otorga su

inscripción en la oficina registral en cita; lo que tampoco acontece en el caso a estudio pues al no cumplirse con ninguno de los supuestos antes mencionados; pues en caso contrario tales documentos sólo producen efectos jurídicos entre las partes que originalmente intervinieron en la operación contractual, más no frente a terceros, dado que las circunstancias de no tener fecha cierta, imposibilita determinar si su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio fueron actos anteriores o posteriores a aquel documento del que aquí se demanda su nulidad. Y ello es así por resultar claro, que la fuerza convictiva de un título privado, que contiene un acto traslativo de domicilio no abarca la fecha en que aparezca realizado el acto cuando éste de fecha incierta, por no reunir ninguno de los apuntados requisitos.”

Posteriormente a ello, la propia juzgadora resta valor probatorio a las TESTIMONIALES bajo el pretexto de que los documentos antes aludidos no producen valor alguno en cuanto a sus propias argumentaciones completamente contradictorias, como se puede observar.

Pues bien, con esto la Juez demuestra su criterio completamente PARCIALIZADO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ya que a pesar de darse cuenta de la existencia de que NO DEBE VALORAR EN ESA FORMA LAS DOCUMENTALES VERTIDAS, aún así lo hace y beneficia a la injusticia, toda vez que los siguientes puntos a considerar que SI FUERON MANEJADOS EN LA INSPECCIÓN JUDICIAL tal y como se hizo, que se transcriben, a saber, para que este Tribunal comprenda la magnitud de la presente apelación y las consecuencias legales derivadas de la no admisión de la prueba, por lo que ahora nos inconformamos, a saber de lo siguiente que se transcribe como se le indicó a la Juez en su momento al ofrecer la prueba correspondiente, como sigue:

- Que la señora *****
***** (*****) ha fallecido por lo que eso equivale a que determina la FECHA CIERTA las documentales suscritas por ella misma. (esto se determina con el ACTA DE DEFUNCIÓN anexada y los documentos que fueron suscritos por ella misma)
- Que *****
***** es parte en el procedimiento que nos ocupa y también es PARTE DEMANDADA e INTERVIENE en contratos de DONACIÓN ONEROSA tanto como el de DONACIÓN GRATUITA (POR LO QUE NO ES UN TERCERO SINO UNA PERSONA QUE INTERVIENE EN DICHOS ACTOS JURÍDICOS).

**TOCA 40/2018
QUINTA SALA**

- Que su Señoría NO TIENE LA FACULTAD DE ESTABLECER si existe CERTEZA de que las TRES CARTAS hayan sido firmadas por quién asegura la actora, esto es, ***** ***** ya que, determinar lo anterior no es PARTE DE SUS FACULTADES sino obligación de terceros que NO SON LA JUEZ que interviene el presente asunto.
- Que los documentos materia de esta inspección judicial PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS ENTRE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA OPERACIÓN CONTRACTUAL y no frente a terceros, sin embargo, su Señoría ha sido incapaz de analizar que * ***** *****, ***** *****, ***** ***** ***** y ***** ***** son LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA OPERACIÓN CONTRACTUAL y no son TERCEROS (esto porque en su resolución ese fue el motivo por el cual dictó su resolución definitiva).
- Que su Señoría NO PUEDE RESTAR VALOR PROBATORIO a un documento fundatorio y mucho menos CUESTIONAR LA CERTEZA DE QUE HAYAN SIDO FIRMADOS POR LOS QUE EN ÉL INTERVIENEN si no fue OBJETADO o IMPUGNADO por alguna de las partes en tal sentido. (en cuyo caso tiene la obligación de probarlo el que afirma y no el que NIEGA los hechos, ojo con eso).
- Bajo la argumentación a su Señoría en la inteligencia de que documentos que no cuenten con FECHA CIERTA (aunque hayan sido suscritos por LAS PARTES DEL PROPIO PROCEDIMIENTO y no por TERCEROS), entonces sería PRÁCTICAMENTE IMPOSIBLE la demanda de nulidad de escrituras con documentos privados.

- Que a pesar de que el suscrito SOY HERAMNO(sic) de *****

**** también lo SOY HERMANO de **

** (por sí su Señoría no lo había notado) y que por ese simple hecho NO SE DESPRENDE SIN LUGAR ADUDAS(sic) UE(sic) EL SUSCRITO NO PUEDA DECLARAR CON IMPARCIALIDAD EN MI CRITERIO ya que ello no es CONDICIONANTE de tal circunstancia. (sospecho que debería motivar cual es la razón por la cual considera que mi dicho como testigo se encuentra parcializado).
- No considera su Señoría que el contrato de DONACIÓN ONEROSA se firmó el día 19 de mayo del año 2005 y el contrato de DONACIÓN GRATUÍTA se firmó el día *****

*.
- La juez considera que *****
***** es un TERCERO EN LA RELACIÓN CONTRACTUAL de DONACIÓN GRATUÍTA y DONACIÓN ONEROSA(sic) que son materia de este procedimiento. (esto lo hace en varias veces en su resolución definitiva en forma extraña e incongruente con actuaciones).
- No consideró que la fecha del contrato de DONACIÓN GRATUÍTA si surte efectos a los que intervienen en el mismo y ****
***** si es parte de dicho acto jurídico y NO ES UN TERCERO.
- Que su Señoría considera que la donación por ser un contrato solemne REQUIERE PARA SU EXISTENCIA JURÍDICA cubrir el requisito de inscripción (AL PARECER SU SEÑORÍA NO TIENE IDEA DE QUE NO ES UN REQUISITO DE FONDO SINO DE FORMA).
- Que su Señoría considera que la INSCRIPCIÓN es un ELEMENTO ESENCIAL o de EXISTENCIA del contrato de donación de manera que si

**TOCA 40/2018
QUINTA SALA**

no se cumple el contrato no puede surtir efecto jurídico alguno SIN TOMAR EN CUENTA QUE ESO ES FALSO.

- Que su Señoría NO TIENE CONOCIMIENTO de que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad SOLO TIENE LA UTILIDAD JURÍDICA DE QUE SURTA EFECTO EN CONTRA DE TERCEROS.
- Se absuelve a INFORMAR A SU SEÑORÍA que las partes que intervienen en el procedimiento que nos ocupa NO SON TERCEROS (quizá su Señoría debería analizar la palabra “TERCEROS” en un diccionario jurídico).
- Pareciera que su Señoría, en su resolución definitiva a página 41 (cuarenta y uno) determina que *****

***** no cuenta con acción para ejercitar la nulidad de la escritura a pesar de la existencia del contrato de donación gratuita y el suscrito NO ESTOY DE ACUERDO EN DICHA DETERMINACIÓN.

A raíz de todos los hechos mencionados, es menester indicar que deberá su Señoría el TENER POR ADMITIDA LA INSPECCIÓN JUDICIAL en atención a que tiende a DETERMINAR LA VERDAD DE LOS HECHOS QUE SE PONE A LA LUZ EN ESTE PROCEDIMIENTO ya que es necesario que su Señoría tienda a OBSERVAR CORRECTAMENTE EN LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS derivadas de la misma, lo que DEBIÓ ANALIZAR Y OBSERVAR para la aplicación del derecho en este asunto, así como los CRITERIOS JURÍDICOS A QUE DEBE APEGARSE por lo que, a fin de FORZAR A SU SEÑORÍA A EMITIR UNA RESOLUCIÓN APEGADA A DERECHO es por lo que se solicita la admisión de la probanza de mérito a efecto de que Su Señoría tenga a bien determinar lo siguiente:

- Que *****
***** ya falleció y es quién suscribió las TRES CARTAS.
- Que los tres involucrados como demandados y actora SOMOS

HERMANOS e HIJOS de *****
*****.

- Que el señor *****
*****, *****
*****, *****
***** y *****
***** son parte en este procedimiento.
- Que el señor *****
***** no es un TERCERO en la relación contractual derivada del contrato de DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO. (sino que por el contrario, es PARTE CONTRATANTE).
- Que el señor *****
***** no es un TERCERO en la relación contractual derivada del contrato de DONACIÓN A TÍTULO ONEROSO. (sino que por el contrario, es PARTE CONTRATANTE).
- Que el señor *****
***** no es un TERCERO en la carta emitida por *****
***** (*
*). (Sino que es una persona a quién se le dirige dicha carta).
- Que a quién corresponde la carga de la prueba para demostrar que las cartas NO fueron suscritas ni escritas de puño y letra por *****
***** no es A SU SEÑORÍA sino a las PARTES INTEGRANTES EN ESTE PROCEDIMIENTO. (en específico a las partes que lo nieguen).
- Que la fecha de los contratos así como lo contratado SURTE EFECTO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES por lo que el contrato de donación gratuita debe ser DETERMINADO CON FECHA CIERTA para los efectos de su análisis. (Que una parte contratante es *****
*****).
- Que la fecha de las TRES CARTAS debe considerarse como de FECHA CIERTA en atención a la muerte de su emisora **

**TOCA 40/2018
QUINTA SALA**

**.

- OTRA VEZ.- Que a quién corresponde la carga de la prueba para demostrar que las cartas NO fueron suscritas ni escritas de puño y letra por *****
***** no es A SU SEÑORÍA sino a las PARTES INTEGRANTES EN ESTE PROCEDIMIENTO.

De ahí que derive el hecho de la injusticia al no admitir la prueba INSPECCIÓN JUDICIAL porque ella se da cuenta que al hacerlo se vería obligada a SOMETERSE A POSCRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVIDAD IMPERANTE en los términos derivados del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que, a todas luces se advierte que NO ES DE SU INTERÉS la aplicación del derecho en el presente asunto en ARAS DE LA JUSTICIA ya que las reglas procesales son claras y HAN SIDO FLAGRANTEMENTE VIOLENTADAS por lo que su no admisión de esta prueba tiende únicamente a prepararle el camino para la NO APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD IMPERANTE A LA QUE ESTA OBLIGADA A SOMETERSE AL EMITIR LA MISMA.

7.- Preciso es indicar que preocupa el criterio tan PARCIALIZADO emitido por la Juzgadora ya que si no aplica una legislación tan BÁSICA y ELEMENTAL como lo es en la valoración de las probanzas, tenemos pues que, ante tales desajustes, el suscrito tengo TEMOR FUNDADO de que volverá a la aplicación el derecho en forma parcializada y con completo desapego a la norma civil sustantiva y adjetiva, razón y motivo de la interposición del recurso que ahora nos ocupa.

Ya que en la especie, me parece IGNORANCIA INEXCUSABLE o CRITERIOS ERRADOS CON INTERÉS PARCIALIZADO (una de dos) el hecho de que la Juez argumente en su resolución los conceptos que se consideran más escandalosos hasta la fecha:

- Que los documentos privados ofrecidos carecen de fecha cierta cuando ella misma valora EL ACTA DE DEFUNCIÓN de *****
***** y ella misma refiere que para que tengan fecha cierta se tiene cuando MUERE UNO DE LOS FIRMANTES (cosa que ocurrió pero que la Juez no

valora adecuadamente y es hasta escandalosa tal actitud. En la inspección judicial se pretende que la Juez se entere de que EXISTE UN ACTA DE DEFUNCIÓN y que ***** ***** ya falleció, por lo que los documentos por ella firmados son DE FECHA CIERTA, de ahí la pertinencia de la inspección judicial.

- Que no se tiene la certeza de que hayan sido suscritos por ***** *****, diciendo que no importa que no hayan sido objetados cuando es de conocido derecho que en referencia a la firma no debe probarse su AUTENTICIDAD A MENOS QUE SEA OBJETADA POR LA CONTRAPARTE (cosa que, como la Juez misma lo señala, nunca ocurrió en ese entonces), por lo que afirmando que fue suscrito por tal persona si existiese alguien que lo negare debe probar sus objeciones ya que implican una afirmación (PERO JAMÁS SE OBJETÓ, PERO LA JUEZ LA OBJETA EFICIENTEMENTE cuando la valora en su resolución definitiva AL INDICAR QUE A ELLA NO LE PARECE QUE SEA LA FIRMA DE ***** ***** POR QUE NO LE DA LA CERTEZA DE ELLO (SIC), circunstancia que ralla en la IGNORANCIA INEXCUSABLE ó CRITERIO ERRADO CON PARCIALIDAD A FAVOR DE UNA PERSONA ya que estoy seguro que la Juez conoce la regla relativa a la prueba de las firmas y las objeciones en el procedimiento civil. Con la inspección judicial, entre otras cosas, se pretende demostrar que efectivamente es la FIRMA DE ***** ***** Y QUE JAMÁS FUE OBJETADA LA MISMA EN LOS TÉRMINOS DE LEY, POR LO TANTO FUE ADMITIDA COMO CIERTA LA FIRMA POR EL DEMANDADO ***** ***** y por todas las demás partes.
- Dice la Juez que los documentos privados SOLO PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS ENTRE LAS PARTES QUE ORIGINALMENTE INTERVINIERON EN

**TOCA 40/2018
QUINTA SALA**

LA OPERACIÓN CONTRACTUAL, más no frente a terceros y el motivo de la inspección es obligar a la Juez a que establezca que las partes en este procedimiento SON LAS MISMAS PARTS(sic) QUE ORIGINALMENTE INTERVINIERON EN LAS OPERACIONES CONTRACTUALES derivadas de los documentos, razón de la pertinencia de la inspección judicial y que la Juez negó su admisión.

- Entre otros efectos que se han descrito en el ofrecimiento de la probanza correspondiente.

Por lo que con la propia inspección judicial se indica cuales son los efectos que se pretende probar con el desahogo de la misma, circunstancia que al parecer a la Juez le parecen INÚTILES e INNECESARIOS porque quizá, pretende volver a valorar las probanzas EN BASE A CRITERIOS DISCORDANTES A LA LEGISLACIÓN APLICABLE y dejás de aplicar la normatividad sustantiva y procesal a la que está obligada por lo que con la inspección judicial podría ENTORPECERLE SUS ARGUMENTOS DOGMÁTICOSO(sic) Y HASTA DISCORDANTES CON LA REALIDAD PROCESAL derivada del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco.

También se pretende demostrar con la propia inspección judicial que todos los involucrados en los contratos privados y que derivan del contrato en documento público, así como de las documentales privadas, somos parte en este procedimiento, tanto la actora como los demandados y hasta el Notario Público también.

7.- De igual manera y como un punto distinto a los anteriores, es preciso indicar que las partes podemos demostrar nuestras excepciones y defensas con los medios de prueba que consideramos pertinentes, por lo que reuniendo todos y cada uno de los requisitos indispensables para que PROCESALMENTE HABLANDO deba de admitirse la INSPECCIÓN JUDICIAL, tenemos pues que, la Juez haciendo violencia al artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, emite una resolución donde NO ADMITE la INSPECCIÓN JUDICIAL aludida, bajo el pretexto de que LA CONSIDERA INNECESARIA y prometiendo valorar los documentos en el momento procesal oportuno, sin embargo, como ya se anunció, la Juez ya evidenció al emitir su resolución

definitiva de fecha ***** (*****)*****

(*****) que resulta
 INCAPAZ DE VALORAR CONFORME A
 DERECHO las pruebas documentales privadas y
 públicas que las partes le ofrecieron en el momento
 en que VIOLENTÓ ADEMÁS MI DERECHO
 derivado del artículo 271 del Código de
 Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,
 relativo al DE ANUENCIA Y DEFENSA y que,
 desde luego, fue restituido por la Cuarta Sala del
 Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco
 dentro del toca de apelación número *****/*
*****, con lo que tenemos que la Juez comete
 un ACTO PROHIBIDO POR LA LEGISLACIÓN ya
 que no admite una probanza que fue ofrecida en
 base a derecho y que reúne todos los requisitos
 indispensables para ser admitida conforme a
 derecho corresponde.

8.- Ahora bien, el artículo 67 del Código de
 Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco refiere
 lo siguiente:

(REFORMADO, P.O.31 DE DICIEMBRE 1994)

Artículo 67.- Queda expresamente prohibido dictar otros
 trámites que los que para cada caso determina este Código.
 Queda igualmente prohibido dictar auto mandando agregar un
 escrito a sus antecedentes, dar cuenta con él, sentar
 certificaciones que no sean las prevenidas por la ley y en
 general, toda tramitación inútil para la sustanciación del recurso.

Pues bien, no existe dispositivo legal que
 indique que debe dejar de admitirse una probanza
 como la INSPECCIÓN JUDICIAL en virtud de que
 los documentos sobre los que versa deberán
 analizarse y valorarse en el momento del dictado de
 la resolución final, de ahí la violación a dicho
 dispositivo ya que la Juez está realizando actos y
 dictando trámites que están expresamente
 prohibidos ya que de el Código de alusión no existe
 un caso hipotético-jurídico que encuadre
 exactamente con el caso concreto a estudio.

Contrario a ello, si existe el artículo 283 del
 Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco que
 indica lo siguiente:

Artículo 283.- Para conocer la verdad sobre los puntos
 controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquiera
 persona, sea parte o tercero, o de cualquiera cosa o documento,
 ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más
 limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la
 ley, ni sean contrarias a la moral.

Con ello tenemos que el Juzgador está
 acotado a valerse de cualquier cosa sin más
 limitación que la de que las pruebas no estén
 prohibidas por la ley o que sean contrarias a la

**TOCA 40/2018
QUINTA SALA**

moral por lo que, tenemos pues, que la inspección judicial no es de las contenidas en dichas limitaciones, razón y fundamento adecuado para establecer que la Juez violenta los derechos procesales de las partes en el procedimiento de origen de la presente apelación.

Funda todo lo narrado en la apelación que nos ocupa, los siguientes artículos

Artículo 284.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Como puede observarse, el Juzgador tiene la facultad de decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, pero jamás puede **NO ADMITIR PRUEBAS** porque considera **INNECESARIAS** en base a que los documentos base de la inspección judicial serán analizados y valorados en forma posterior, cuando ha demostrado la ineficiencia de su valorización de pruebas que se basa en violación a los siguientes dispositivos legales:

(REFORMADO, P.O.31 DE DICIEMBRE 1994)

Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Debe pues considerarse que el suscrito pretendo probar mis excepciones con las pruebas ofertadas en escrito de mérito, razón por la que se considera que la Juez no valora en forma correcta y eso es lo que pone nervioso al suscrito, razón por la que se solicita que se proceda conforme a derecho corresponde a revocar tal medida y ordenar la admisión de la inspección judicial en los términos porque la Juez violenta los artículos siguientes en su resolución y se pretende con esta probanza **OBLIGAR A LA JUEZ A DEJAR DE VIOLENTAR DICHOS DISPOSITIVOS LEGALES** a razón del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, a saber:

Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad; y
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Toda vez que se afirma por el suscrito que ***
***** ha firmado dichos documentos, se pretende con al(sic) inspección judicial tener una prueba fehaciente para que la Juez determine que el suscrito NO ESTOY OBLIGADO A PROBAR y que si alguien objeta o impugna los documentos(sic) son aquellos los que DEBEN PROBAR SUS OBJECIONES E IMPUGNACIONES en su momento, pero que el suscrito no debo probar el hecho de que si es la firma de dicha persona PORQUE SE PRUEBA CON LOS PROPIOS DOCUMENTOS ANEXADOS EN LA DEMANDA INICIAL, esto es, con los contratos privados, contratos que obran en documental pública y las cartas además de los demás documentos, esto es, queda plenamente probado que dicha persona firmó tales documentos, máxime de que ya sufrió su fallecimiento atento al acta de defunción concatenada con el hecho de que somos sus hijos atento a las demás actas del Registro Civil que obran en actuaciones.

La juez no puede obligarme a renunciar una prueba en general ni un medio de prueba, a saber de lo dispuesto por el artículo 288 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco:

Artículo 288.- Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables.

Por lo que al no admitir es el equivalente a que pretende que el suscrito renuncie a dicha probanza de inspección judicial, es por lo que se interpone la apelación para que se revoque dicha medida.

Ahora bien, si los hechos son sujetos a prueba, la Juez debe considerar lo narrado por el suscrito en la contestación de demanda, esto es, que ***** fue quien firmó dichos documentos y que obligan a quienes en ellos intervinieron en los términos de ley, a saber de lo dicho por los siguientes artículos:

Artículo 289.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

Tenemos pues que la INSPECCIÓN JUDICIAL está permitida por la ley y se refiere a hechos cuestionados en el procedimiento ya que *****
***** los cuestiona y entonces, por ello el Juez debió de recibir dicha probanza que le presentó la parte que ahora represento, según lo dispuesto por el artículo siguiente transcrito que es del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a saber:

Artículo 291.- El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

(REFORMADO, P.O.31 DE DICIEMBRE 1994)

Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos; aquellos en que se conceda, no admiten recurso.

Por ende, es preciso establecer que el suscrito APELO al auto que niega una providencia de prueba y se solicita que se admita EN AMBOS EFECTOS para los fines legales correspondientes.

También violenta la legislación la Juez al dictar su sentencia en los términos como lo hace en atención a que va en contra del siguiente:

Artículo 292.- Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

Dispositivo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y que desde luego encajona este procedimiento a una condena DISCORDANTE CON LA JUSTICIA por lo que desde estos momentos se procede conforme a derecho corresponde lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

9.- Ahora bien, no se pretenda en la presente apelación argumentar que el suscrito tengo interés en interponer apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha ***** (*****)*****

***** (*****)*****

(*****) ya que deberá de recordarse que la misma FUE ANULADA O DEJADA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO atento a la ejecutoria de fecha ***** (*****)*****

***** (*****)*****

***** (*****)***** que correspondientemente aplicado

el derecho la dejó sin efectos por razón de la FALTA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO que existía en dicho procedimiento y que la Juez de la causa se NEGABA A DETERMINAR EN FORMA LEGAL por lo que se le tuvo que analizar en segunda instancia a fin de que el procedimiento vuelva a su curso legal, donde me llamaron a este punto para los efectos legales a que haya lugar. Esto es así ya que al hacer alusión a las violaciones alarmantes que se observan en la resolución definitiva revocada, únicamente se pretende que se analice la pertinencia de la probanza demérito ya que NO EXISTE DISPOSITIVO LEGAL que determine que la Juez puede, por el simple criterio de considerarlo

innecesario, el no admitir una prueba que fue ofrecida por las partes, máxime de que ELLA NO TIENE IDEA NI CONOCIMIENTO DE CAUSA DE QUE ES LO QUE VA A RESULTAR EN EL DESAHOGO DE LA MISMA y sin embargo debe considerarse que ella tiene la obligación contenida en el artículo 284 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco que en su segunda parte indica:

Artículo 284.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. **En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.**

Por ello, contrario a lo que marca la Juzgadora en su acuerdo ahora impugnado, tiene la obligación no solo de admitirla sino que en la práctica de dicha diligencia, debe obrar como estime pertinente PARA OBTENER EL MEJOR RESULTADO DE ELLA, SIN LESIONAR EL DERECHO DE LAS PARTES, OYÉNDOLA Y PROCURANDO EN TODO SU IGUALDAD, cosa que desde luego, al momento de no admitirla, se niega dicho derecho de las partes en el procedimiento que nos ocupa y violenta en forma flagrante su obligación de ejercer tal facultad contenida en el 284 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

10.- Ahora bien, suponiendo sin conceder que el desahogo de las pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS sea desahogado en FORMA LEGAL y no como lo hizo ya en su sentencia definitiva que obra en autos ya revocada, suponiendo que aplica el derecho, por ende, ello no es motivo suficiente como para NO ADMITIR una probanza ya que, INCLUSIVE LA IMPOSIBILIDAD DE RENIDR(sic) UNA PRUEBA DERIVAR EN LA RECEPCIÓN DE LAS RESTANTES, atento a lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a saber:

(REFORMADO, P.O.31 DE DICIEMBRE 1994)

Artículo 297.- En la audiencia de pruebas y alegatos, el juez señalará las que se admitan sobre cada hecho, teniendo por desahogadas aquellas que no requieran preparación especial y señalando, en su caso, el día y hora en que tendrán desahogo las que así lo requieran. Una vez ofrecidas las pruebas, solamente serán admitidas aquellas que tengan el carácter de supervenientes. En ningún caso la imposibilidad de rendir una de ellas impedirá la recepción de las restantes; igualmente podrá limitar el número de testigos prudencialmente.

**TOCA 40/2018
QUINTA SALA**

No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral, o sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Pues bien, en el presente asunto, el artículo de referencia es MÁS LAXO Y SUFICIENTEMENTE JUSTO al indicar que la IMPOSIBILIDAD DE RENDIR UNA DE LAS PRUEBAS NO PUEDE IMPEDIR LA RECEPCIÓN DE LAS RESTANTES, con lo que tenemos que MUCHO MENOS puede el hecho de que EL DESAHOGO Y VALORACIÓN DE UNAS PRUEBAS (documentales) PUEDE IMPEDIR LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE OTRAS como lo es la inspección judicial, por ende, si la legislación no indica que el desahogo de las pruebas de documentales sea impedimento parra admitir la inspección judicial, el Juez por ende VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES del Estado de Jalisco en agravio del suscrito.

11.- Tenemos pues que los únicos casos para NO ADMITIR PROBANZAS los contiene el segundo párrafo del artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco ya antes transcrito, a saber que indica que no se admitirán diligencias de prueba:

- * Contra derecho.
- * Contra la moral.
- * Sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes.
- *Sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Entonces tenemos que la diligencia de inspección judicial no reúne dichos requisitos, ya que la misma no es una diligencia que valla contra derecho, contra la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes ya que a la fecha todo lo reseñado ha sido controvertido por lo menos entre *****

*****, tanto como por el suscrito EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO tal como puede ser advertido, además no son HECHOS IMPSIBLES(sic) Ó NOTORIAMENTE INVEROSÍMILES aunque en ocasiones si podría señalarse que son ABSURDAMENTE EVIDENTES, sin embargo la pertinencia de la prueba fue provocada por la resolución definitiva que violenta el derecho por la Juzgadora y se pretende que con ello se evidencie en su momento o se maximice la IGNORANCIA INEXCUSABLE si es que pretende persistir en dicho intento o que FUNDAMENTE Y MOTIVE ADECUADAMENTE su actuar, si es que

existiesen dispositivos legales que la autoriza a resolver en valoración de las pruebas en el sentido como lo hizo, con lo que se VUELVE A REPETIR, que eso solo será si es que INSISTE EN PRODUCIR LA MISMA CONDUCTA ILEGAL por lo que nos curamos en salud.

Todos los actos reclamados en el presente RECURSO DE APELACIÓN violentan leyes secundarias y por ende lo hacen el forma indirecta en contra de los artículos 14° y 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obligan a las autoridades a sujetarse al derecho vigente e imperante en el Estado de Jalisco y en su momento de(sic) procederá a determinar las razones de ello si hay necesidad de intervenir en amparo en contra de la resolución de mérito.

III.- Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales del Juicio Civil Ordinario número *****/****** * procedentes del Juzgado ***** ***** Partido Judicial con sede en *****, Jalisco, los cuales son merecedores de eficacia probatoria plena por tratarse de actuaciones judiciales, en atención a lo que establece el ordinal 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Ahora bien se procede a entrar al estudio de los agravios esgrimidos de igual manera y en virtud de la forma en que se encuentran planteados los agravios, dada la estrecha relación que existe entre los mismos, lo procedente será hacer el análisis correspondiente de manera global, situación esta prevista y permitida por la Jurisprudencia 111 (Séptima Época), apéndice 1917-1988, Segunda Parte, página 183, bajo el rubro:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto,

**TOCA 40/2018
QUINTA SALA**

esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

Refiere el disidente toralmente que, le causa perjuicio el auto recurrido, en virtud que el Juez realiza una equivocada fundamentación y motivación, ya que la ley no señala que debe de desecharse o no admitirse una prueba porque el Juzgador lo considera innecesario, siendo que la materia de dicha probanza es acotar y obligar a la Juzgadora para que valore los documentos fundatorios en base a los puntos vertidos en la inspección judicial, toda vez que anteriormente no los estudio cabalmente, motivo por el cual se considera necesario el desahogo de la inspección judicial, al darse cuenta que el Juez hace una deficiente valoración de las pruebas y temiendo que la Juzgadora volverá ineficaz la justicia al final como lo disponen las reglas sustantivas y adjetivas de la materia, se ofreció la inspección judicial, que determina hacer hincapié en detalles de los documentos que la Juez no ha observado hasta la fecha, el Juez en la resolución definitiva de mérito valoró las pruebas documentales y restó valor probatorio a las testimoniales, con lo cual demuestra su criterio a favor de la parte demandada, y que no es de su interés la aplicación del derecho en aras de la justicia ya que violenta la Juzgadora las reglas, violentando lo previsto por el artículo 67 y debiendo aplicar el numeral 283 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de igual forma afirma el apelante que *****

* * * * * ha firmado dichos documentos, se pretende con la inspección judicial tener una prueba fehaciente para que el Juez determine que el apelante no está obligado a probar.

Habiendo realizado el estudio correspondiente de los agravios planteados por el recurrente, así como las constancias que integran el presente ordinario, los suscritos Magistrados llegamos a la conclusión que los motivos de inconformidad expresados por el apelante, resultan ser **infundados e inoperantes** para variar el auto que se recurre, en base a los argumentos jurídicos que a continuación se precisan.

Los integrantes de este Cuerpo Colegiado consideramos que no le asiste la razón al recurrente toda vez que este Tribunal comparte el criterio del Juzgador, en el sentido de que analizadas que son las constancias del juicio que nos ocupa, los cuales fueron valorados con anterioridad en términos del artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, de autos se advierte y en especial del acto recurrido que el A quo para efecto de no admitir las probanzas de merito lo hizo “en virtud de que tomando en consideración que de la lectura integral de ofrecimiento realizado por la parte actora se advierte que dicha inspección judicial versa sobre los documentos que fueron ofrecidos como prueba dentro del juicio en que se actúa”, por lo cual acertadamente el Juzgador considera innecesario el ofrecimiento de dicha prueba, toda vez que los documentos ofertados por ambas partes, deben y serán valorados conforme derecho y etapa procesal que correspondan, por ende resulta acertado ya que contrario a lo manifestado por el apelante, es decir si existen pruebas **inconducentes**, **innecesarias** o que no tengan relación con la litis, sería ilógico, que por el simple hecho de no razonar debidamente su rechazo,

ni señalar su fundamento legal para ello, tenga que decretarse su admisión, puesto que esta situación a nada práctico conduciría, si de todas maneras, de llegar a desahogarse, es evidente que no cumpliría la prueba rechazada con la finalidad que se señaló en su ofrecimiento, en materia procesal destaca el empleo por parte del Juzgador de diversos principios generales del derecho, entre los cuales se hallan lo de preclusión, exhaustividad, buena fe, congruencia, eventualidad y el de **economía procesal**, precisamente por efecto de este último, es deber del órgano jurisdiccional asegurarse de la celeridad de los procedimientos y de la pronta decisión de los pleitos ante él ventilados, resulta evidente que dichos propósitos no se cumplirían si durante el juicio se admitieran pruebas ofrecidas por las partes que no condujeran a acreditar los extremos de la acción y excepciones deducidas en el proceso, pues su rendición y desahogo retrasaría injustificadamente el dictado de la resolución final, por lo cual, resulta **ajustado a derecho el desechamiento que realiza el juzgador sobre la prueba de inspección judicial por razones de economía procesal de ahí que no sea violatorio la determinación del A quo a los artículos 67, 283, 284, 286, 289, 291 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.**

Al resto de los argumentos vertidos por el apelante resultan inoperantes toda vez que los mismos son meras manifestaciones y especulaciones en base a las actuaciones que se dejaron sin efecto y los actos que podrían suceder al momento de que la Juzgadora realice la valoración de las pruebas ofertadas por las partes, por lo que en el momento procesal oportuno deberá promover lo conducente si considera no se realizó una correcta valoración de las pruebas, sin embargo, en este momento se

encuentra prejuzgado un acto no acontecido, de igual forma inoperante su agravio en virtud de que la prueba de inspección judicial no es apta para determinar si ***** ***** firmó o no determinados documentos, ya que para tal efecto se necesita un perito experto en la materia lo cual no acontece al momento de realizar una inspección judicial toda vez que quien la realiza es personal del juzgado el cual no es especialista ni perito en la materia que pueda determinar si la firma es o no de la antes citada - ***** ***** *****.

Cobrando aplicación por analogía el siguiente criterio:

Novena Época
Registro digital: 185555
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Noviembre de 2002
Materia(s): Común
Tesis: II.2o.C.73 K
Página: 1139

INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE SU ADMISIÓN SI CON ELLA SE PRETENDE PROBAR LA EXISTENCIA DE DETERMINADA ACTUACIÓN HABIDA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De una interpretación sistemática de los artículos 150, 151, 152, 154 y 155 de la Ley de Amparo; 79, 80, 86 y 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicha Ley de Amparo, se deduce que la prueba de inspección ocular no debe ser admitida cuando tenga como objeto probar la existencia de determinadas actuaciones practicadas en procesos o expedientes judiciales, por resultar tal finalidad contraria a la ley, en virtud de que el artículo 152 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula la vía y forma en que deben ser presentados los documentos o copias que tengan relación con los hechos controvertidos y que obren en poder de funcionarios o autoridades, sin importar que tengan o no el carácter de responsables. Por ende, si el Juez Federal tiene por no anunciada la prueba de inspección ocular ofrecida, por considerar que con ella se pretenden acreditar aspectos o circunstancias que pueden demostrarse a través de otro medio probatorio, tal decisión ningún perjuicio le irroga a la parte recurrente, por ajustarse a derecho; ello con independencia de que la autoridad responsable no remita al Juez de Distrito copia certificada de las constancias

**TOCA 40/2018
QUINTA SALA**

sobre las que se proponga la inspección y tampoco se haya inconformado aquélla con el ofrecimiento de esa prueba, ya que esos aspectos no son los que deberá tomar en cuenta el juzgador de amparo al proveer sobre el anuncio de la prueba aludida, sino que al respecto sólo debe atender al contenido de los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 79 y 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 26/2002. Claudia Guerrero García y otros. 20 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O.

Así las cosas, y dado lo **INFUNDADOS E INOPERANTES** de los agravios planteados por el disconforme, quienes ahora resolvemos, llegamos a la firme conclusión de que lo conducente es **CONFIRMAR** y se confirma **el auto apelado**.

IV.- No se realiza especial condena en costas respecto de esta segunda instancia, por no actualizarse ninguna de las hipótesis que para tal efecto establece el artículo 142 del Código Procesal Civil del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo que disponen los artículos 87, 210, 211, 212, 215 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se resuelve en definitiva la alzada conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los motivos de agravio, esgrimidos por el apelante *****, en su

carácter de albacea, resultaron ser **infundados e inoperantes** para revocar el auto materia de la alzada, en consecuencia:

SEGUNDA.- Se **CONFIRMAR** el auto de fecha *****

*****, dentro de los autos del Juicio Civil Ordinario número *****/*****, promovido por *****
*****, en contra de *****

*****, ***** **actuado en el protocolo de la notaria numero** *****
por convenio de Asociación Notarial, *****
*****, procedente del Juzgado *****

* Partido Judicial con sede en *****, Jalisco, por las razones expuestas e la parte considerativa de esta resolución.

TERCERA.- No se realiza especial condena en costas respecto de esta segunda instancia, por no actualizarse ninguna de las hipótesis que para tal efecto establece el artículo 142 del Código Procesal Civil Estatal.

CUARTA.- Al haberse pronunciado la presente Sentencia dentro del término legal de treinta días que establece el numeral 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado, no es menester ordenar su notificación personal a las partes en base a lo que previene el artículo 109 Fracción VI, del cuerpo de Leyes anteriormente citado.

**TOCA 40/2018
QUINTA SALA**

QUINTA.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la H. Quinta Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los C.C. Magistrados Licenciados, **ARCELIA GARCÍA CASARES (PONENTE), JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO y MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO** ante el Secretario de Acuerdos Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** quien autoriza y da fe.